SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS. DIRECTOS

> Sd. 2.399 .92 D.N.
> 41.17 .92 S.D.
> 388.92 S.N.
77.92 I.D.

ORD. № 3449.-
ANT. Presentacion del Sr. xyxíxxxxū xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de fecha 27.07.92.

MAT. Situación de la enajenación de concesiones mineras de explora ción y de explotacion.

SANTIAGO, 26 AGO 1992

DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SR. $X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X X ~$

Se ha recibido en este Servicio la presentación del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento respecto de lá normativa e instrucciones aplicables en relación con las concesiones mineras de exploración, de las cuales es su titular. En concreto desea saber lo siguiente:
a) Si se afectan con impuesto las enajenaciones de los derechos o concesiones mineras de exploración, teniendo presente que en la especie, a su juicio, se trata de bienes inmuebles. Tambien desea conocer cual sería la situación de dichas operaciones en el caso que las citadas enajenaciones recayeran sobre concesiones mineras de explotación, en lugar de concesiones de exploración, y
8) Si es suficiente la presentación ante el Servicio del contrato de compraventa para justificar inversiones o compras con el fruto de dichas enajenaciones o, en caso contrario, se le señale el tipo de documentación que debe presentar con tal objeto y el registro que debe hacerse de esas operaciones para los mismos fines.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que el Código de Minería (contenido en la Ley № 18.248, de 1983), en el inciso primero de su articulo 20 , define a la concesión minera como un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del redio superficial, aunque tengan un mismo dueno; oponible al istado. y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles 20 los demás inmuebles, salvo en 10 que contrarien disposiciones ha ley orgánica constitucional o del Código de Mineria. Además de 10 anterior, el citado Código en el inciso 20 de su articulo 2, distingue claramente entre concesiones mineras de exploración de explotación, reservando exclusivamente para estas últimas el trmino "pertenencia".

Tora bien, la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 17, 28, letra c), en concordancia con lo sefalado en el artículo 18 a dicha ley, trata expresamente el tratamiento tributario que the aplicarse en el caso de enajenación de "pertenencias
mineras", sin contemplar ninguna disposición específica que diga relación con la enajenación de conceciones mineras de exploración, por lo que respecto de esta ultima operación debe aplicarse la normativa general de la ley del ramo.
En consecuencia, el mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o concesiones mineras de exploración, se afecta con los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, con el impuesto de Primera Categoría, tributo que por corresponder a una renta esporádica en el caso de la consulta, debe ser declarado dentro del mes siguiente de aquel en el que se percibióo devengo la renta, conforme a 10 establecido por el № 3 del articulo 69 de la ley, y además, con los impuestos Global Complementario o Adicional, según sea el domicilio o residencia del enajenante, con derecho a rebajar como crédito en contra de estos impuestos personales, el impuesto de categoría sễalado en primer término.

Ahora bién, si se trata de la enajenación de una concesión minera de explotación y esta operación fuera calificada de no habitual, conforme a 10 dispuesto por el articulo 18 de la ley, y además, la pertenencia que se transfiere no forme parte del activo de una empresa que declare la renta efectiva en la Primera Categoría, el nayor valor obtenido en dicha negociacion se afecta con el Impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta, 10 que significa que dicha renta no se grava con ningún otro impuesto de la ley del ramo. Si en este caso el citado mayor valor es obtenido por un contribuyente no obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoria, dicha renta se eximirá del impuesto unico antes indicado, siempre y cuando su monto en fonjunto con los demás ingresos afectos al mismo tributo, no aceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por cada mes, cuando 1) impuesto deba retenerse y de 10 Unidades Tributarias Anuales al efectuarse su declaración al término del ejercicio.

Pr el contrario, si respecto de tal operación no se cumple con los requisitos antes mencionados, vale decir, la citada gogociación es calificada de habitual o la pertenencia que se tajena forma parte del activo de una empresa que declare la renta efectiva, en la Primera Categoría, el mayor valor obtenido It afecta con los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto is, con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario a Adicional, según corresponda, con derecho a rebajar de los apuestos personales indicados el impuesto de Frimera Categoría shalado en primer término.

Todo caso se aclara que si la pertenencia es enajenada a una presa respecto de la cual el cedente se encuentra relacionado I los términos previstos por el inciso penúltimo del № 8 del aticulo 17 de la ley del ramo, el mayor valor obtenido en esta tuación, se afecta con la misma tributación antes indicada, sin fender al cumplimiento de ninguno de los requisitos o adiciones señalados precedentemente.
Bayor valor afecto a la tributación sefíalada en los párrafos toriores, se determinará deduciendo del precio de venta de la cesión de que se trate el valor de adquisicion de ésta, didamente reajustado por la variación del indice de precics al sumidor existente entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al de su ajenación.
costo o valor de adquisición de una concesión minera respecto su descubridor, está representado por todos aquellos sembolsos pecuniarios en que se incurrió hasta la constitución
del dominio sobre ella. Entre estos desembolsos, a via de ejemplo, pueden mencionarse los estudios geologicos, de mensura, patentes, inscripciones y publicaciones, etc.. Naturalmente que cada uno de los componentes del costo de una concesion minera debera estar debidamente respaldado por la documentiacion correspondiente, aún en el caso de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.

Por su parte, en relación con la forma de probar las inversiones - adquisiciones efectuadas con el producto de la venta enajenación de los derechos en andisis, debe considerarse primeramente que el objeto de la prueba se encuentra representado por dos hechos de incidencia tributaria, esto es, el origen y la disponibilidad de los fondos con que el contribuyente ha efectuado sus desembolsos. De tal manera que tratandose de contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, como ocurre en el caso de la consulta, deberan aportarse las pruebas tendientes a establecer en forma fehaciente dichos hechos y la efectividad de las operaciones realizadas con la documentacion sustentatoria correspondiente, considerándose como documento suficiente para acreditar el origen de los fondos que se pretenden aplicar a la justificacion de las inversiones realizadas, el contrato o convencion que da cuenta de las enajenaciones efectuadas, comb por ejemplo, la escritura pública cuando los actos goncratos recaigan sobre bienes inmuebles.

Es preciso destacar que no basta la exhibicion del contrato en que conste la venta o enajenación efectuada, ya que tal documento sólo acreditará, por 10 general, el origen de 10 fondos aplicados, siendo imprescindible que tambien se acredite $1 a$ disponibilidad de éstos, demostrada con otros antevedentes fehacientes, como podría ser por ejemplo, que los fondos mientras no fueron invertidos se mantuvieron depositados en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro.

Saluda a Ud.,

$$
\lim _{6}
$$

fictuye
We el
Who
唃家
liecci


Fiformá
-IOI
nite de

Fallde b:
SG/asmg
TBUCION:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
$3 \times X X X X X X X X X X X X X X X X X X ~$
XXXXXXXXXXXXXXXX
GIARIA DEL DIRECTOR
IRECCION NORMATIVA
20. DE ASESORIA JURIDICA
-3. DE IMPUESTOS DIRECTOS
TINA DE PARTES

- Ma de

